

## **RESOLUCION GENERAL S.S.N. 1.100/19**

**Buenos Aires, 30 de noviembre de 2019**

**B.O.: 3/12/19**

**Vigencia: 3/12/19**

**Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Criterios mínimos y obligatorios para la elección de su denominación social. Prohibición de publicidad equívoca. [Res. Gral. S.S.N. 38.708](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyase el inc. a) del pto. 7.1.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“a) Denominación:

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la supervisión de la S.S.N., deben ajustarse a los siguientes criterios mínimos y obligatorios para la elección de su denominación social:

I. No podrán utilizar el nombre de una aseguradora o reaseguradora en estado de liquidación hasta vencido el plazo de dos años a contar desde la fecha del decreto de clausura del proceso;

II. la denominación no podrá contener el nombre y/o apellido de personas físicas, en particular de alguno de sus accionistas o miembros de sus órganos de administración o fiscalización.

III. sólo se admitirá la denominación en idioma extranjero cuando se trate de una sucursal de empresa extranjera o cuando su principal accionista revista tal carácter, debiendo contener el término ‘seguro’, ‘aseguradora’, ‘reaseguradora’ o similar. A tal fin deberá contarse con autorización expresa de la empresa extranjera para su utilización;

IV. no podrá contener la referencia a una modalidad aseguradora cuando opere, además, en otras coberturas;

V. las entidades deberán aclarar en su denominación si comercializan seguros patrimoniales o de personas, incluyéndose en la misma tales vocablos, según operen en una u otra modalidad.

Las pautas previstas en este artículo resultan ser enunciativas, pudiendo la S.S.N. observar la utilización de nombres que pudieran inducir a confusión a los asegurados, asegurables y terceros.

Lo dispuesto en los aparts. I a V precedentes, regirá para:

- i. Inscripción de nuevas aseguradoras y reaseguradoras;
- ii. cambio de denominación de entidades existentes;
- iii. autorización de nuevos ramos”.

**Art. 2** – Incorpórase el pto. 57 al Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. por Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), con el texto que se transcribe a continuación:

“57. Prohibición de publicidad equívoca:

Las entidades están obligadas a hacer expresa mención de su denominación social, sin usar abreviaturas o cualquier otro tipo de referencia, en toda publicidad, promoción y/u oferta de seguros que realicen, mediante soportes publicitarios tradicionales o no convencionales, a través de un medio gráfico, audiovisual, digital, televisivo y/o cinematográfico o radial”.

**Art. 3** – De forma.